

AUTO No. 06418

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 08 de Septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR PASIÓN**, ubicado en la la Diagonal 45 sur No.52– 99, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05536 del 09 de junio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 08 de Septiembre de 2012 a partir de las 11:10 p.m, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **Diagonal 45 sur No. 52– 99**, en donde funciona el establecimiento denominado **VIDEO BAR PASIÓN**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

REPRESENTANTE LEGAL	Johan Sebastián Castillo Suarez
C.C.	1.022.984.683
TELEFONO	3213127495
BARRIO	Venecia
NIT	1022984683-3
CÓDIGO CIU	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

AUTO No. 06418

MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	02037380
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	De Lunes a domingo de 10 am a 3:00 am
CONTACTO	Libardo Riaño Caro
C.C.	1.947.516
CARGO	Administrador

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Rockola, una planta, (3) parlantes
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **VIDEO BAR PASIÓN**, está catalogado como una **zona residencial**. El establecimiento funciona en un primer piso, se encuentra ubicado sobre la Diagonal 45 sur, vía pavimentada con tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de la misma actividad económica. Esta zona es catalogada de alto impacto.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola, una planta, tres parlantes. El establecimiento opera con puertas abiertas y el Representante Legal de **VIDEO BAR PASIÓN**, no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO			
Ruido continuo		X	Rockola, una planta, (3) parlantes.
Ruido de impacto			
Ruido intermitente			
Tipos de ruido no contemplado			

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento denominado VIDEO BAR PASIÓN

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto 459-02/11/2010

AUTO No. 06418

Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector de uso	Uso específico
42 Venecia	Renovación Urbana	Residencial	Zona Residencial cina actividad económica en la vivienda	-----	-----	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU – POT

(...)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento T °C
A	S	3 dB(A)	20-140	10	08-09-2012 20:52:47	Sonómetro Quest Sound Pro – Tipo I	BLJ01000 8	31-10-2011	S 5.1 m/s 18°C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:10:40	23:20:21	80.9	67.0	80.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 10 minutos de debido a que por condiciones meteorológicas (presencia de lluvia) no se pudo continuar con el monitoreo.

AUTO No. 06418

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Diagonal 45 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **80.7dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Una rockola, una planta, (3) parlantes, generan un $Leq_{emisión} = 80.7dB(A)$.

$$UCR = 55 dB(A) - 80.7dB(A) = -25.7 dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de septiembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señor Libardo Caro Riaño en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **VIDEO BAR PASIÓN**, no han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de una rockola, una planta, (3) parlantes, razón por la que las emisiones

AUTO No. 06418

sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **VIDEO BAR PASIÓN**, el sector está catalogado como una **Zona de uso Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la misma. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **80.7 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-25.7 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento denominado **VIDEO BAR PASIÓN**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-25.7 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **80,7 dB(A)** el cual supera en **25.7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento denominado **VIDEO BAR PASIÓN**, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 52-99, no ha implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de una rockola, una planta y tres parlantes, razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad trascienden fuera del inmueble y causan una

AUTO No. 06418

afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *Se **traslada**, al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido es de **80.7 dB(A)**, valor que excede en **25.7 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05536, 09 de junio del 2015, las fuentes de emisión de ruido (Rockola, una planta, tres (3) parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN** ubicado en la Diagonal 45 sur No. 52– 99 de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **80.7 dB(A)** en una zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector Zona Residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 06418

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento de comercio.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002037380 del 21 de octubre de 2010, y es de propiedad del Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683.

Que en consecuencia se hace aclaración de que el Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683 es el propietario y no el representante legal del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, con matrícula mercantil No. 0002037380 del 21 de octubre de 2010, ubicado en la Diagonal 45 sur No. 52– 99 de esta ciudad, el Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 06418

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, con matrícula mercantil No. 0002037380 del 21 de octubre de 2010, ubicado en la Diagonal 45 sur No. 52– 99 de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **80.7 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, con matrícula mercantil No. 0002037380 del 21 de octubre de 2010, ubicado en la Diagonal 45 sur No. 52– 99 de esta ciudad, Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 06418

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, con matrícula mercantil No. 0002037380 del 21 de octubre de 2010, ubicado en la Diagonal 45 sur No. 52– 99 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.683, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 53 B No. 45 B 06 Sur, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **VÍDEO BAR PASIÓN**, Señor **JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SUAREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 06418

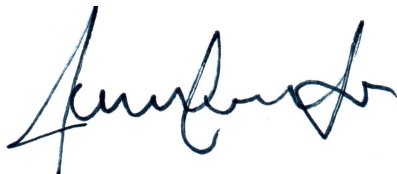
la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C: 1136884645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1228 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015